



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 21 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de abril de 2017, quienes votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Abelardo Peláez Peláez, contra la resolución de fojas 372, de 27 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 22 de setiembre de 2015, don José Abelardo Peláez Peláez interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Padilla Vásquez, Bernabé Pérez y Huamaní Mendoza; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos R. O., Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo. Solicita que se disponga la realización de un nuevo juicio oral, en la medida que la sentencia dictada en su contra por el delito de violación sexual de menor vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal (Expediente 2001-404-242501-JP02 / R.N. 401-2005).

El demandante alega que la sentencia condenatoria y la resolución suprema confirmatoria lo mantienen recluido por más de diez años sin que haya sido juzgado con arreglo a ley. Precisa que ni antes de la sentencia ni durante ella se le informó detalladamente de la imputación que pesaba en su contra; que la sala superior no le concedió un tiempo razonable para que prepare su defensa; y, que durante la actividad probatoria no participó en igualdad plena, pues su defensa fue minúscula y no se le brindó el derecho a obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que esclarezcan los hechos. Afirma que fue sentenciado por un delito que no corresponde al que fue indicado en el examen médico legal, ya que dicha prueba tipifica el delito como actos contra el pudor. Refiere que no se ordenó que se realice el peritaje médico que señala el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales. Agrega que a nivel policial fue detenido por más de diez días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que el actor tuvo la oportunidad de ejercer todos los mecanismos que otorga la ley y que la sentencia contiene suficientes medios probatorios que derivaron en el resultado condenatorio.

El Primer Juzgado Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, el 25 de noviembre de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que las irregularidades presentadas en la detención policial del recurrente han desaparecido, en tanto fue puesto a disposición del juzgador y contra él se dictó una sentencia condenatoria confirmada. Señala que al procesado se le informó que se encontraba investigado por el delito de violación, se le otorgó un plazo razonable para preparar su defensa técnica, durante el juicio pudo haber solicitado un abogado de su elección así como un defensor público y no se le restringió la posibilidad de aportar elementos de prueba. Agrega que la tipificación del delito no incumbe al proceso de *habeas corpus*.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada por considerar que la sentencia condenatoria individualiza la conducta y justifica con medios probatorios la responsabilidad penal del recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Señala que lo que pretende el actor es que se efectúe una revaloración de los medios probatorios y se deje sin efecto la sentencia condenatoria, lo cual no resulta atendible vía *habeas corpus*.

Mediante el recurso de agravio constitucional, de 21 de julio de 2016, el recurrente precisa que durante su irregular detención policial no recibió alimentos y fue física y psicológicamente maltratado. Agrega que en la audiencia realizada el 13 de octubre de 2004 (apertura del juicio oral) no se le permitió hablar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 3 de noviembre de 2004 y de la resolución suprema de 3 de mayo de 2005, a través de las cuales la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al recurrente por el delito de violación sexual de menor edad; y, consecuentemente, que se disponga la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 2001-404-242501-JP02 / R.N. 401-2005).
2. En el presente caso se pretende que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria confirmada por resolución suprema, no por un tema de cuestionamiento a la motivación de dichos pronunciamientos judiciales, sino por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

una presunta afectación del derecho al debido proceso, más concretamente del derecho de defensa, con incidencia en el derecho a la libertad personal. Se alega que no se informó detalladamente al actor sobre la imputación que pesaba en su contra; que la Sala superior no le concedió un tiempo razonable para que prepare su defensa; y que no se le brindó el derecho a obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que esclarezcan los hechos.

Cuestiones previas

3. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser el caso, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando:

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. Asimismo, cabe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, corresponde que se declare improcedente la demanda de *habeas corpus* si a su presentación ha cesado la amenaza o violación del derecho a la libertad personal o se ha convertido en irreparable.
5. En este contexto, se aprecia que el alegado exceso de detención policial del actor, así como la presunta afectación de su derecho a la integridad personal en el marco de dicha detención, han cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*. Por consiguiente, en cuanto a este extremo de la demanda corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, puesto que a la fecha el recurrente ya no se encuentra bajo la alegada sujeción policial y su derecho a la libertad personal se encuentra coartado bajo los efectos de la sentencia condenatoria confirmada que recae en su contra.
6. Por otra parte, en cuanto a los alegatos que refieren que el recurrente fue sentenciado por un delito (violación sexual de menor) que no corresponde al que fue tipificado en el certificado médico legal (actos contra el pudor) y que el juzgador no habría ordenado la realización del peritaje médico que señala la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

norma penal, cabe señalar la subsunción de la conducta penal del procesado, la tipificación del delito, que la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son asuntos propios de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso, y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
10. En el presente caso, el actor alega que ni antes de la emisión de la sentencia ni durante ella (el juicio oral y consecuente emisión de la sentencia) se le informó detalladamente la imputación que pesaba en su contra; que la sala superior no le concedió un tiempo razonable para que prepare su defensa; y que no se le brindó el derecho a obtener la comparecencia de testigos, peritos u otras personas que esclarezcan los hechos.
11. Al respecto, este Tribunal advierte que de autos obran los siguiente documentos:
 - i) la notificación de detención policial, firmada por el recurrente el 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

setiembre de 2004, mediante la cual se le informa que se encuentra detenido en la Carceleta de la Sección de Apoyo al Poder Judicial de Huaraz porque cuenta con requisitoria por el delito de violación (fojas 205); **ii**) la Papeleta de Ingreso 163-2004-P-2SMCSJUC/PJ, de 4 de octubre de 2004, a través de la cual la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali solicita al director del establecimiento penitenciario de la localidad que disponga internamiento del recurrente —quien se encuentra con mandato de detención— a efectos de su juzgamiento por el delito de violación sexual de menor de edad (fojas 130); **iii**) el acta de (inicio) audiencia de juicio oral de 13 de octubre del 2004, en la que se asigna al actor un abogado defensor de oficio, se precisa que el delito materia de imputación es violación sexual de menor de edad en agravio de L.M.R.M, el fiscal reproduce la acusación escrita formulada en su contra y el acusado manifiesta su nombre, edad, domicilio y demás datos, audiencia que fue suspendida para continuar el 25 de octubre de 2004 (fojas 131); **iv**) el acta de (continuación) audiencia de juicio oral de 25 de octubre de 2004, en la que el actor —asistido por su abogado defensor— responde al interrogatorio, realiza su descargo respecto de los hechos imputados y se declara inocente del delito que se le imputa, audiencia que fue suspendida hasta el 3 de noviembre de 2004 (fojas 133); **v**) el 3 de noviembre de 2004, la sala emplazada emite sentencia condenatoria contra el actor por el delito de violación sexual de menor de edad, audiencia en la que el condenado indica que no se encuentra conforme y que interpondrá recurso de nulidad, pronunciamiento judicial que fue recurrido mediante recurso de nulidad por su abogado y que a su vez dio lugar a la emisión de la resolución suprema que confirmó dicha sentencia (fojas 143, 150 y 158).

12. De lo expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal aprecia que el recurrente conoció de los hechos penales imputados en su contra, contó con abogado defensor, realizó el descargo que consideró pertinente en cuanto a los hechos imputados en su contra y, desde el inicio de la audiencia de juicio oral (13 de octubre del 2004) hasta la audiencia en la que se dictó la sentencia condenatoria (3 de noviembre de 2004), contó con un tiempo prudencial para preparar y hacer efectivo su derecho de defensa, derecho que incluso fue notablemente ejercido a través del recurso de nulidad formulado contra la referida sentencia condenatoria.
13. Tampoco se aprecia de autos que el juzgado ordinario haya impedido hablar al recurrente y, de ese modo, haya afectado su derecho de defensa; pues, si bien en la audiencia de 13 de octubre de 2004 el imputado se limitó a manifestar su nombre, edad, domicilio y demás datos personales, fue porque dicha actuación fue corta (en relación a las subsiguientes audiencias). En ella se le brindó un abogado defensor de oficio, el fiscal reprodujo la acusación escrita y, consecuentemente, dicha audiencia se suspendió, llevándose a cabo la audiencia el 25 de octubre de 2004 en la que el actor —con el patrocinio de su abogado— manifestó los alegatos que consideró pertinentes para su defensa. Por consiguiente, la alegada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

afectación del derecho de defensa, en cuanto a estos temas concierne, debe ser declarada infundada.

14. Por otra parte, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando, en el marco del proceso, se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
15. En consecuencia, en cuanto concierne a la alegada limitación de comparecencia de testigos, peritos y otras personas que esclarezcan los hechos penales, de autos no se aprecia que el juzgador ordinario haya dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio postulado por el recurrente, pero ello no haya sido llevado a cabo, o que la solicitud del actor sobre actuación de un medio probatorio haya sido rechazada arbitrariamente, contexto en el que corresponde que este extremo de la demanda sea declarado infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don José Abelardo Peláez Peláez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC
UCAYALI
JOSÉ ABELARDO PELÁEZ PELÁEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de sus fundamentos 3 y 6 de dicha resolución, por las siguientes consideraciones:

1. Discrepo de lo expresado en el fundamento 3, ya que, confundiendo los términos, equipara libertad individual a libertad personal como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.
2. Discrepo también de lo expresado en el fundamento 6, en cuanto consigna literalmente: "(...) la subsunción de la conducta penal del procesado, la tipificación del delito, (...) la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son asuntos propios de la judicatura ordinaria."
3. No obstante que, en principio, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la tipificación del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
4. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a tales tópicos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

15 de marzo de 2018

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03910-2016-PHC/TC

UCAYALI

JOSE ABELARDO PELAEZ PELAEZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque considero, tal y como lo han expuesto el resto de mis colegas, que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, conforme se expone en los fundamentos 3 a 6; e **INFUNDADA** al no haberse acreditado vulneración alguna del derecho de probar y de defensa.

Lima, 27 de marzo de 2018

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL